000417/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 5> c/ <Persona 1> s/ INCIDENTE DE MODIFICACION" Expte. Nro. 417/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia

(Expte. N° 754/2025), por haber interpuesto la actora (ID 1894276) recurso de apelación contra la providencia fechada el 30/4/2025 que dispone: "…con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, fíjese en carácter de alimentos a favor de <Persona 3> <DNI 1> y <Persona 4>

<Persona 6> <DNI 2> la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, <Persona 1> <DNI 3>, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS UN MILLON ($1.000.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba…"

I- La recurrente se agravia (ID 1900015) porque La suma de dinero fijada como alimentos provisorios se encuentra por debajo de la canasta básica total que publica el INDEC para un grupo familiar de tres personas. Expresa que el gasto mensual del grupo familiar, conforme surge de la prueba acompañada, asciende a un monto superior a los $3.000.000 mensuales, siendo evidente que la cuota provisoria es por demás insuficiente para cubrir las necesidades de los niños, no cubre sus necesidades más urgentes e impostergables durante el lapso que demande el proceso. Agrega que dicho monto se verá desactualizado en el trascurso del tiempo hasta la sentencia, toda vez que no se ha fijado

un índice de actualización. Expresa que ella es quien convive y se encuentra al cuidado exclusivo de los adolescentes, ya que el progenitor se ve afectado a un diagrama de la industria petrolera en el cual casi ni tiene contacto con sus hijos y además el progenitor se ha marchado de la ciudad por lo que no ve a sus hijos por meses, recayendo todo el cuidado sobre ella. Solicita se fije una cuota alimentaria provisoria de $ 2.000.0000 actualizable en forma trimestral por el Índice de Precios del Consumidor (IPC).

El 3/6/2025 contesta vista la Sra. Asesora de Familia (ID 1935204) y en su opinión, se debiera hacer lugar parcialmente al planteo de la progenitora y tener en consideración lo solicitado en la demanda, previendo asimismo un índice de actualización de los montos fijados.

II- Dos son los agravios concretos que esgrime la recurrente: fijación del piso mínimo en $1.000.000 y omisión de establecer el índice de actualización de dicho monto.

Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de la medida cautelar del derecho de la familia, la que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

Dichos alimentos no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

Están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia que se dicte en

proceso principal, y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la persona menor de edad, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pág. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando existan necesidades concretas insatisfechas de los alimentados y posibilidad económica del alimentante.

Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos. La jurisprudencia ha entendido que dichos principios caben excepcionalmente en los supuestos en que se tramiten incidentes de aumento de cuota alimentaria. Es que si la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, el aumento provisorio de cuota como medida cautelar debe prosperar en defensa del interés superior de las personas menores de edad; sin que se pueda entender que se prejuzga sobre la procedencia del incidente de aumento de cuota, desde que el análisis no escapa al requerimiento de un derecho solamente verosímil y con prescindencia del mérito de fondo (CNApelCiv, sala J, "L., M. L. c/V., L. A. s/aumento de cuota alimentaria s/ art.250 CPC - incidente civil" - 20/08/2015; ED 264,275; RCCyC 2015 octubre-, 132; La Ley Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 -noviembre-, cita online: AR/JUR/28433/2015).

Ahora bien, toda vez que conforme los hechos denunciados, el progenitor de <Persona 3> y <Persona 4> no registra un empleo en relación de dependencia, a los fines de seguir parámetros objetivos para fijar el quantum de la cuota pretendida, se tomará como referencia el monto que informa el INDEC para la Canasta de Crianza conforme la edad de los adolescentes.

En ese sentido debemos destacar que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años), que incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

En dicho sentido, el informe técnico vigente a la fecha (abril de 2025) arroja que el valor mensual de la canasta de crianza, para el tramo entre los 6 a 12 años de edad es de $515.984.

En tal marco, en el supuesto bajo examen, a la luz del monto de la cuota de alimentos que el apelante se encuentra abonando, el tiempo transcurrido entre la fecha en que la partes acordaron la modalidad de solventar los gastos de <Persona 3> y <Persona 4> que data del 2023, las circunstancias, dificultades y necesidades esgrimidas por la actora en su escrito inicial –prepaga <Persona 7>, aumento de la cuota del establecimiento escolar, gastos escolares, alimentos,

vestuario, actividades recreativas (básquet, rugby, gimnasio), telefonía, terapia psicológica, cuota y examen de inglés y los gastos diarios corrientes-, la canasta básica de crianza publicada por el INDEC como referencia, la opinión de la Asesora de Familia (ID 1935204 -3/6/25-) y las posibilidades económicas del alimentante denunciadas por la actora; entendemos pertinente, atento la necesidades de los adolescentes <Persona 3> y <Persona 4>, modificar el piso mínimo fijado en la instancia de origen y establecerlo en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($1.500.000).

La suma resultante será actualizada cada vez que la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, sufra aumentos, conforme la información que brinde el organismo mencionado.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1894276), revocar parcialmente la providencia fechada el 30/4/2025 y modificar el piso mínimo fijado en la instancia de origen, estableciéndolo en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($1.500.000), actualizable cada vez que la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, sufra aumentos.

III- Atento no existir contradictorio, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Sala N° 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1894276), revocar parcialmente la providencia fechada el 30/4/2025 y modificar el piso mínimo fijado en la instancia de origen, estableciéndolo en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($1.500.000), monto actualizable cada vez que la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, sufra aumentos, conforme la información que brinde el organismo mencionado.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del <Persona 2> en la suma de pesos equivalente a SEIS (6) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 420 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS